84

EXPEDIENTENÚM. 200.38.16.352

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.23 1878 **FECHA** 30 NOV 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General Núm. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución Núm.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a resolver un recurso de reposición presentado, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución núm. 751 de 20 de diciembre de 2000 se otorgó una licencia ambiental para la construcción y operación del Colegio Técnico Agrícola, en la vereda El Salitre en el municipio de Aguazul, Casanare.

Con la Resolución núm. 200.15 07.1226 de 11 de diciembre de 2007 se concedió al municipio de Aguazul permiso de vertimiento para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del Colegio Camilo Torres Restrepo, sede La Pedregosa, vereda El Salitre del municipio de Aguazul, por el término de 5 años, siendo notificada el 12 de diciembre de esa anualidad.

Mediante la Resolución núm. 500.41.13.1563 del 6 de noviembre de 2013 se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución núm. 751 del 20 de diciembre de 2000, por medio de la cual se otorgó una Licencia Ambiental para la construcción y operación del colegio Camilo Torres Restrepo, sede La Pedregosa, vereda El Salitre.

Por medio de memorando núm. 500.16.0731 del 21 de septiembre de 2016 (f. 1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación remitió a esta Secretaría el Concepto Técnico Núm. 500.10 1.16.0122 del 18 de abril de 2016 (ff. 2-7), producto de la visita de control y seguimiento realizado el 26 de febrero de 2016 al permiso de vertimiento para el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas del Colegio Camilo Torres Restrepo, sede La Pedregosa, ubicado en la vereda el Salitre, jurisdicción del municipio de Aguazul, Casanare.

Con auto núm. 200.57.17.0327 del 21 de febrero de 2017 se dispuso la apertura de la investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra del **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, por realizar vertimiento de aguas residuales domésticas en el Colegio Camilo Torres Restrepo, sede La Pedregosa, ubicado en la vereda El Salitre sin contar con los permisos de la autoridad Ambiental. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 10 de marzo de 2017 (f.12).

Con auto núm. 200.57.17.4936 del 29 de diciembre de 2017 (ff. 19-23), esta Secretaría formuló cargos en contra del MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con NIT. 891855200-9, en los siguientes términos:

> "[...]
> ***CARGO ÚNICO:*** *Por realizar vertimiento de aguas residuales domesticas a un pozo séptico, provenientes de la institución educativa Camilo Torres Restrepo, ubicado en la vereda El Salitre del Municipio de Aguazul Casanare, sin contar con permiso por parte de la autoridad ambiental competente, toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.16.0122 del 18 de abril de 2016, en la visita realizada el día 26 de febrero de 2016, se encontró contigua a las unidades sanitarias la existencia del pozo, con su respectivo tubo de aireación el cual es utilizado para almacenar las aguas residuales domesticas generando infiltración al suelo. [...]".*

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 22 de febrero de 2018 (f.23).

El municipio presentó los descargos mediante escrito con Radicado núm. YO.2018.02989 del 8 de marzo de 2018 (ff. 25-31), y con auto núm. 200.6.19.3921 del 27 de diciembre de 2019 (ff.33-35) la Secretaría General de la Corporación dispuso abrir etapa probatoria dentro de la presente actuación administrativa sancionatoria ambiental. Dicho acto administrativo se comunicó mediante oficio 200.11.01.01848 recibido el día 27 de febrero de 2020 (f. 36).

Con auto núm. 200.6.20.0952 del 15 de septiembre de 2020 (f. 37) se dispuso correr traslado a la investigada para que presentara sus alegatos de conclusión. El acto administrativo fue notificado vía correo electrónico el día 02 de diciembre de 2020 (f. 38).

Mediante memorando interno núm. 500.22.0011 del 12 de enero de 2022 (ff. 40-41), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación allegó a este Despacho el

RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.23 1878 **FECHA** 30 NOV 2023

CORPORINOQUIA

Concepto Técnico Núm. 500.8.2.21.1274 de 13 de diciembre de 2021, correspondiente a la evaluación del impacto y tasación de multa para el presente proceso sancionatorio. (ff. 42-47).

Con Resolución Núm. 200.36.22.0880 del 30 de junio de 2022 (ff. 66-74), se declaró ambientalmente responsable al Municipio de Aguazul, Casanare de los cargos formulados a través del auto núm. 200.57.17.4936 del 29 de diciembre de 2017, imponiendo, además, como sanción, una multa consistente en el pago de **$10.134.165**, el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el 14 de junio de 2023 (f. 76).

Mediante correo electrónico el día 17 de agosto de 2023 (ff. 77 – 80), dentro del término legal, el apoderado del Municipio de Aguazul presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 200.36.22.0880 del 30 de junio de 2022, mediante oficio radicado bajo el consecutivo YO.2023.12192.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL.

Mediante correo electrónico, radicado bajo el consecutivo núm. YO.2023.12192 del 17 de agosto del año en curso, el apoderado del Municipio de Aguazul presentó recurso de reposición, argumentando lo siguiente:

"[...]

CAUSALES DE DISENSO

1. ***DEL CARGO ÚNICO FORLULADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL - AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD***

La autoridad sancionatorio ambiental mediante auto No. 200.57.17-4936 de fecha 29 de diciembre de 2017 formuló cargo único consistente en:

> *"(...) Por realizar **vertimiento de aguas residuales domesticas a un pozo séptico,** provenientes de la institución educativa Camilo Torres Restrepo, ubicado en la vereda El Salitre del Municipio de Aguazul - Casanare, sin contar con permiso por parte de la autoridad ambiental competente, toda vez que (...) se encontró contigua a las unidades sanitarias la existencia del pozo, con su respectivo tubo de aireación el cual es utilizado para almacenar las aguas residuales domesticas **generando infiltración al suelo.** (Negrita del recurrente)*

Ahora bien, la Ley 1333 de 2009, la cual regula todo lo concerniente al procedimiento sancionatorio en materia ambiental, en su artículo 24 regula todo lo que significa el acto administrativo de la formulación de cargos, indicando de manera expresa las pautas que deberá seguir el ente sancionador a la hora de formular cargos al presunto infractor. Es así como dicho acto administrativo que se tuvo que proferir debidamente motivado, debió estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. Aunado a ello se encuentra lo preceptuado en el art. 17 ibidem, en cual no solo limita al ente sancionatorio a verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si la misma es constitutiva de infracción ambiental, también conmina a este a verificar "si se ha actuado en amparo de una causal eximente de responsabilidad", situación que no se da en el presente asunto toda vez que, en atención al poder inquisitivo del cual reviste el presente proceso, se limitó única y exclusivamente a endilgar presuntas faltas de índole ambiental, basándose en meras presunciones plasmadas en el concepto técnico base de la formulación de cargos, donde siquiera se logra establecer la falta, impacto y incumplimiento a la normativa ambiental aplicable al caso en concreto.

Basta con observar el acápite considerativo del ya mencionado concepto técnico suscrito por la funcionaria adscrita a la corporación ambiental para evidenciar que, no existe claridad frente a la presunta ocurrencia del hecho que deriva la infracción ambiental, puesto que la funcionaria relaciona que:

> *"(...) el sistema de tratamiento **no presenta reboses, proliferación y de vectores ni olores ofensivos; en el punto de vertimiento,** la tubería de descarga se encuentra al aire libre y dista de 50m aproximadamente de la orilla del río Únete y de acuerdo a lo observado en el primer tanque sedimentador, se pudo identificar que el colegio Camilo Torres Restrepo **posiblemente no está realizando vertimiento de aguas residuales domésticas a este sistema de tratamiento, toda vez que no se evidenció vestigios de aguas residuales,** (...) por lo que se presume que realizaron la conexión de las aguas residuales domésticas a un pozo séptico existente dentro de las instalaciones de la institución educativa, el cual no fue posible inspeccionar en el momento de la visita técnica realizada, pues se encuentra completamente sellado en concreto." (Subrayado y negrilla del recurrente)*

Dicho no anterior, resulta en un gran desacierto por parte del ente sancionatorio ambiental, endilgar un presunto comportamiento cuando si quiera logra verificar sin lugar a dubitaciones la ocurrencia del mismo, basándose en meras probabilidades.

2. *DE LOS CONCEPTOS RELACIONADOS PARA LA TASACIÓN DE LA MULTA A IMPONER*

*A folios 14 a 17 de la resolución recurrida "por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental", la corporación realiza una tasación que a criterio del suscrito resulta caprichosa, puesto los criterios de aplicación para la tasación de la multa adoptada bajo la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, los ítems y valores que plasma en el cuadro denominado "VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO" tales como evaluación del riesgo o beneficio ¡lícito los cuales resultan ser confusos y no tiene una explicación donde se indique el porqué de dicho valor, siendo de total desconocimiento por parte del **MUNICIPIO DE AGUAZUL**.*

la Corte Constitucional bien lo desarrolla en sentencia C-219 de 2017 el cual manifiesta que:

> *Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran -así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión- no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) "los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada"; (ii) "las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta"; (iii) **"la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad"**. (Negrita del recurrente)*

Evidenciado lo anterior, es pertinente manifestar la falta de claridad frente a los presuntos valores tasados al momento de aplicar la sanción, haciendo la misma inaplicable bajo los principios de rigen las normas en materia del derecho administrativo sancionatorio.

PETICIÓN

*Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito a usted de manera respetuosa, se sirva **REVOCAR** la sanción que declara ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE AGUAZUL** mediante resolución No. 200.36.22.0880 de fecha 13 de junio de 2022 y como consecuencia de ello se declare que la administración municipal no incurrió en el comportamiento lesivo que le es endilgado. [...]" (Sic para todo el texto, resaltado y subrayado del mismo).*

III. CONSIDERACIONES GENERALES

Del recurso de reposición

El recurso de reposición es un mecanismo de defensa mediante el cual las partes interesadas tienen la oportunidad de **ejercer el derecho de controvertir** una decisión de la administración. Para que esta, previa evaluación confirme, aclare, modifique, adicione o revoque la decisión, con lo cual se da la oportunidad para que esta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el ARTÍCULO OCTAVO de la recurrida resolución.

En el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, se establecen las normas para la presentación, oportunidad y trámite de los recursos de reposición contra los actos administrativos, así:

> *"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque".*

La oportunidad y presentación del recurso de reposición se señala en el artículo 76 del mismo Código, así:

> *"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento*

del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)"

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código fija los requisitos que deben cumplir para su interposición, así:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".

Que los requisitos establecidos por la norma para la procedencia de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración Pública ante quien se interponen, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales dará lugar al rechazo de este.

De otra parte, el artículo 80 del citado código establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

*"**Artículo 3o.** Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Así mismo, en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

En nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes Públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> *"**RECURSOS.** Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo".*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Esta Secretaría procederá a desatar el recurso de reposición no sin antes manifestar que las normas ambientales son de derecho público y se fortalecen en los deberes establecidos en la Constitución Política, como en el caso de los artículos 79 y 80 que rezan: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados [...]"*, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio tanto para las personas jurídicas como naturales.

Ahora bien, revisado el expediente sancionatorio ambiental núm. 200.38.16.352 y las actuaciones administrativas adelantadas por esta Corporación, se evidencia que el trámite del proceso sancionatorio reglado por la Ley 1333 de 2009 se cumplió con toda la rigurosidad, formalidades técnicas y jurídicas, gozando los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que se presumen ajustados a todas las normas de jerarquía superior que los gobiernan, ya que tanto la sanción como los demás autos que han sido expedidos fueron hechos observando el debido proceso.

- **PROBLEMA JURÍDICO.**

En los términos que motivan el recurso de reposición, corresponde a esta Secretaría dilucidar, si debe revocarse la Resolución núm. 200.36.22.0880 del 30 de junio de 2022, que declaró ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, e impuso como sanción una multa de $10.134.165, como lo solicita el apoderado del municipio o por el contrario, confirmar el acto administrativo objeto del recurso.

Para entrar a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Municipio de Aguazul, Casanare, mediante correo electrónico, con radicado YO.2023-12192 del 17 de agosto de 2023, en contra de la Resolución núm. 200.36.22.0880 del 30 de junio de 2022, se tendrán en cuenta, los argumentos presentados por el recurrente, los cuales se sintetiza de la siguiente manera:

1. Ausencia de responsabilidad por parte del ente territorial.
2. La falta de claridad de la tasación de la multa.

Desde ya se indicará que no se repondrá la decisión contenida en la Resolución núm. 200.36.22.0880 del 30 de junio de 2022, por las siguientes consideraciones:

- **DE LA SUPUESTA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL ENTE TERRITORIAL.**

Señala el apoderado que en el auto de formulación de cargos debía indicarse de manera expresa las pautas que se deberán seguir a la hora de formular los cargos al presunto infractor, debiendo estar expresamente consagrado las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualización de las normas ambientales que se estiman vulneradas y el daño causado.

Que solamente se limitó a endilgar presuntas faltas de Indole ambiental basándose en meras presunciones plasmadas en el concepto técnico base de la formulación de cargos, y que no se logró establecer la falta, impacto e incumplimiento a la normatividad ambiental, manifestó que basta con observar el acápite considerativo del concepto técnico para evidenciar que no existe claridad frente a la presunta ocurrencia del hecho que deriva la infracción ambiental.

Al respecto, cabe señalar que esta Corporación mediante la Resolución núm. 751 del 20 de diciembre de 2000 esta Corporación otorgó una licencia ambiental al municipio de Aguazul para la construcción y operación del Colegio Técnico Agrícola, que se realizaría en la vereda El Salitre, en predios de propiedad del municipio (Expediente ambiental 2000.111).

Posteriormente, mediante la Resolución núm. 200.15.07.1226 del 11 de diciembre de 2007 se concedió al municipio de Aguazul un permiso de vertimiento para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del Colegio Técnico Agrícola, sede La Pedregosa, en la vereda El Salitre de ese municipio, para que fuera vertido al subsuelo mediante proceso de filtración, con un término de 5 años.

Mediante la Resolución núm. 500.41.13.1563 esta Corporación declaró la pérdida de fuerza ejecutoriade la Resolución núm. 751 del 20 de diciembre de 2000, lo anterior con base en lo señalado en el Decreto 2820 de 2010, que señalaba que la construcción del citado colegió ya no requería de licencia ambiental, por lo que se dio aplicación al artículo 66, numeral 2 del Decreto 01 de 1984.

Ahora bien, de acuerdo con el concepto técnico núm. 500.10.1.16.0122 del 18 de abril de 2016 que, como señala el recurrente, fue la base para el auto de formulación de cargos, aunque no fue lo único, también se tienen en cuenta el auto que ordenó la apertura y el expediente ambiental núm. 2000.111, tenemos que el inicio del proceso se dio como consecuencia visita de control y seguimiento al permiso de vertimiento para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del Colegio Camilo Torres Restrepo, sede La Pedregosa, ubicado en la vereda El Salitre del municipio de Aguazul, y en la cual se pudo observar que el colegio estaba disponiendo de las aguas residuales sin contar con los permisos pertinentes.

Es de aclarar que en el concepto se señaló claramente que el sistema no se evidenciaba reboses, proliferación de vectores ni olores ofensivos en el punto de vertimiento, lo que se presumió que no se estaba vertiendo aguas residuales al sistema de tratamiento sino en un pozo profundo y que no fue posible inspeccionarlo por cuanto el mismo se encontraba sellado en concreto, no quita que ya sea para el sistema de tratamiento que se implementó o para un pozo profundo, en el colegió se está realizando vertimiento de aguas residuales domésticas sin contar con el permiso respectivo y eso fue lo que se expuso en el auto que formuló cargos.

En relación con que no se estableció el incumplimiento a la normatividad ambiental, cabe señalar que desde el auto núm. 200.57.17.0327 del 21 de febrero de 2017 ya se estaba señalando que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental toda acción y omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen **y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental**, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente (f.10 vto.).

Por su parte, el recurrente señala además que la Corporación no verificó que el actuar del municipio estaba amparado bajo una causal eximente de responsabilidad, según lo señalado en el artículo 17 ibidem, al respecto cabe indicar al abogado recurrente que para poder estudiar si el presunto infractor actuó bajo una causal eximente de responsabilidad esta, en primer lugar, debe darse en la etapa de indagación preliminar, y no en control y seguimiento, como es en el presente asunto, es fundamental tener claridad que la diferencia entre una y otra es que, en la etapa de indagación basta con establecer la probabilidad de ocurrencia de los hechos constitutivos de la

transgresión, lo que no ocurre en este caso; mientras que en la etapa de investigación se exige un nivel de certeza más elevado, por lo cual, como se había realizado una visita de control y seguimiento en relación con el permiso de vertimientos para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del colegio Camilo Torres Restrepo y se encontró que el mismo ya había vencido y que, una vez se revisaron los archivos que reposan en la entidad, se encontró que la Corporación realizó varios requerimientos al municipio de Aguazul para que tramitara un nuevo permiso de vertimiento de aguas residuales, v. gr., autos núms. 500.57.14.1326 del 24 de julio de 2014; 500.57.15.0605 del 22 de abril de 2015 y 500.57.16.2532 del 18 de octubre de 2016[1], todos ellos se le hizo la solicitud al municipio para que presentara los documentos correspondientes para tramitar el permiso de vertimiento, por cuanto el otorgado mediante la Resolución 200.15.07.1226 del 11 de diciembre de 2007 y notificado el día siguiente, ya había vencido y el municipio no había realizado el trámite para obtener uno nuevo pero seguían vertiendo aguas residuales en un pozo profundo sin la respectiva autorización.

Por lo anterior, no es de recibido lo señalado por el apoderado del municipio de Aguazul los argumentos de que no se estableció la falta ni el incumplimiento a la normatividad ambiental, ya que, como se indicó, desde el mismo auto que ordenó iniciar el proceso se establecieron las normas que con su proceder estaba incumpliendo.

Una vez presentado el concepto técnico y encontrar que efectivamente el municipio no había realizado los trámites correspondientes para obtener el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas a un pozo séptico que procedían del colegio Camilo Torres Restrepo, fue que mediante el auto núm. 200.57.17.4936 del 29 de diciembre de 2017 que se le formuló cargos al municipio de Aguazul, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, que señala:

> "***ARTÍCULO 24.*** *Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. [...]"*

Por otro lado, y contrario a lo señalado por la parte recurrente, en el auto se dispuso claramente las acciones que constituyen la infracción ambiental y se realizó una individualización de las normas infringidas, todo lo anterior con base en el concepto técnico núm. 500.10.1.16.0122, en donde claramente se estableció que:

> *"[...]*
> *El municipio de Aguazul, ha venido haciendo uso ilegal del recurso suelo, realizando vertimiento de aguas residuales domésticas, toda vez que el permiso de vertimientos se encuentra vencido desde el 11 de diciembre de 2012 y a la fecha no ha solicitado la renovación del mismo, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, el cual denota: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"; adicionalmente, el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 200.15.07-1226 de 11 de diciembre de 2007, por medio de la cual se concedió al municipio de Aguazul Permiso de vertimiento para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del Colegio Camilo Torres Restrepo, sede La Pedregosa, vereda El Salitre del municipio de Aguazul, las cuales han sido reiteradas mediante los autos de requerimientos N° 500.57-11.0455 de 09 de marzo de 2011 y 500.57.14-1326 de 24 de julio de 2014 y 500.57-15.0605 de 22 de abril de 2015, cabe resaltar en que en los dos últimos autos mencionados anteriormente, se le había solicitado renovar el permiso de vertimientos. [...]" (Sic para todo)*

Es decir, que es la misma Administración a sabiendas de sus obligaciones y deberes, de forma dolosa determinó no dar cumplimiento a la normatividad ambiental y, a pesar de haberle requerido en varias oportunidades, deliberadamente y sin fundamento alguno, decidió no dar cumplimiento ni cumplir los distintos requerimientos, procediendo a verter aguas residuales domésticas que procedían del colegio a un pozo sin los respectivos permisos, omitiendo así sus deber de cuidado con el medio ambiente y la protección del recurso hídrico.

- **La falta de claridad de la tasación de la multa.**

En términos generales señala que la Corporación hace una tasación de forma "caprichosa", porque, según su criterio los ítems y valores plasmados en el cuadro denominado "VARIABLES

[1] Autos que reposan en el expediente ambiental 2000-111.

TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO" para él resultan ser confusos y no tiene una explicación donde se indique el porqué de dicho valor, siendo de total desconocimiento por parte del municipio de Aguazul, por lo que no hay claridad frente a los presuntos valores que fueron tasados al momento de aplicar la sanción.

Al respecto hay que indicarle al recurrente que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Congreso Nacional expidió el nuevo régimen sancionatorio ambiental, en el que señaló a través de su artículo 40, las sanciones a imponer al infractor de las normas ambientales. Posteriormente, la Resolución 2086 de 2010 adoptó la metodología para la tasación de multas asociadas a las infracciones ambientales consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333.

En el curso del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, y como resultado se consideró pertinente imponer sanciones al Municipio de Aguazul, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados.

Ahora bien, una vez observando el expediente sancionatorio ambiental núm. 200.38.16.352 se tiene que desde el concepto técnico núm. 500.10.1.16.0122 del 18 de abril de 2016 ya se establecían las diferentes variables y las explicaciones del caso sobre el presunto incumplimiento, es decir, se señalaron ítem como la clasificación socioeconómica del infractor, la ponderación de la importancia el incumplimiento ambiental, la probabilidad de ocurrencia de la infracción, el beneficio ilícito, la capacidad de detección de la conducta y los atenuantes y agravantes; mismos que quedaron plasmados en el auto núm. 200.57.17.0327 del 21 de febrero de 2017 que ordenó iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y en el auto en que se formuló cargos al municipio de Aguazul, por lo que no se comprende ahora que el apoderado señale que los criterios para la tasación de la sanción son confusos y que no tienen explicación.

Así, esta Autoridad procedió a la expedición del Concepto Técnico núm. 500.8.2.21.1274 del 31 de diciembre de 2021, en el cual se sustentaron los criterios para la imposición y la tasación de sanción consistente en multa, documento que siempre ha estado a disposición del municipio, y como tal hace parte integral de la decisión que se tomó.

Dicho concepto técnico encuentra sustento en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adoptó la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dicha resolución dispuso en su artículo 4° lo siguiente:

> *"Artículo 4°. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*
>
> $$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$
>
> *[...]"*

Por otro lado, el artículo 3° define los criterios a tener en cuenta en la metodología para la tasación de las sanciones pecuniarias, así:

> ***B**: Beneficio ilícito*
> ***α**: Factor de temporalidad*
> ***i**: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
> ***A**: Circunstancias agravantes y atenuantes*
> ***Ca**: Costos asociados*
> ***Cs**: Capacidad socioeconómica del infractor*
> *[...]".*

Con base en lo anterior, para la tasación de la multa se debe dar aplicación a la ecuación establecida en el artículo 4° ibidem, cuyos criterios ya fueron señalados anteriormente, por lo tanto, en la resolución que encontró ambientalmente responsable al municipio de Aguazul se dispuso y explicó, de acuerdo con la metodología anteriormente señalada, cada uno de los criterios tenido en cuenta para la imposición de la multa, y es que al ser un tema técnico el cual se basa en una serie de variables y criterios los cuales están reglados en la Resolución 2086 de 2010 y no se puede salir de ellos.

Cada una de las variables representan las condiciones que, como mínimo, se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa. Sin embargo, como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones: i) Infracción que se concreta en afectación ambiental y, ii) Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

La aplicación de la fórmula permite considerar una o ambas situaciones, evaluando cada una de las variables que permitan estimar la importancia de la afectación o el riesgo (también denominado nivel de afectación potencial).

Por lo que, de acuerdo con lo señalado por el recurrente, esta Corporación aplica la metodología establecida en el Decreto 2086 de 2010 para la tasación de multas, señalando cada uno de los criterios establecidos para tal fin, otra cosa es que, como se señaló, al ser tan técnico, se requiere de personal idóneo para su comprensión.

En conclusión, podemos señalar que la sanción impuesta, consistente en multa, la cual se estructura a partir de diferentes variables que ya están preestablecidas en la Resolución 2086 de 2010, que, al ser incorporadas en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Entonces, la multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma. Consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y a los orientadores de las acciones administrativas. Desarrollos teóricos y la misma evidencia empírica, indican que pueden ser diversas las variables que deben incluirse dentro de una modelación matemática para el cálculo de multas ambientales, atendiendo, se repite, a los principios de proporcionalidad y razonabilidad contenidos en la Resolución núm. 2086 del 25 de octubre de 2010, que adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Como consecuencia, la dosimetría de la sanción busca cuantificar, además de la afectación, otras variables asociadas como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la probabilidad de ocurrencia de la afectación, contribuyendo a la aplicación de criterios objetivos, la cual fue debidamente explicada y analizada, tanto en el concepto técnico núm. 500.10.1.16.0122 del 18 de abril de 2016, el auto núm. 200.57.17.0327 de 21 de febrero de 2017, así como en el concepto técnico de evaluación del impacto y tasación de multa núm. 500.8.2.21.1274 del 13 de diciembre d e2021, y como quiera que no se presentaron mejores argumentos para su variación, esta Corporación no eximirá al Municipio de su pago.

Por consiguiente, conforme al análisis realizado y a las consideraciones jurídicas expuestas al momento de resolver el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental en el que se declaró responsable al Municipio de Aguazul, identificado con NIT 891.855.200-9, esta Corporación procederá a confirmar en su integridad la Resolución núm. 200.36.22.0880 del 30 de junio de 2022, lo cual quedará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Resolución Núm. 200.36.22.0880 del 30 de junio de 2022, por la cual se declara ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, identificado con NIT 891.855.200-9, de los cargos formulados a través del auto núm. 200.57.17.4936 del 29 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces del **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, identificado con NIT 891.855.200-9, conforme las reglas prescritas en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.23 1878 FECHA 30 NOV 2023

lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se considera agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Jesús Barrera Blanco – SG/
CPSP Núm. 120-12-13-23-607 del 6 de octubre de 2023.